

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de marzo de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Multiquímica Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Raul Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero.

Recurridos: Amauri Rafael Hernández Berroa y Roberto De los Santos Méndez.

Abogado: Dr. Ruperto Vásquez Morillo.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de agosto del 2014.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficina principal en la calle "N", esq. calle "L", Zona Industrial de Haina, San Cristóbal, debidamente representada por su presidente el Licdo. Celso Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0101702-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Raul Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0109907-5 y 001-0105952-5, respectivamente, abogados de la recurrente la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0205692-6, abogado de los recurridos Amauri Rafael Hernández Berroa y Roberto De los Santos Méndez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Henéndez Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 16 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios y otros derechos interpuesta por Amauris Rafael Hernández Berroa y Roberto De Los Santos Méndez, contra la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristobal, dictó en fecha 16 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la demanda intentada por Amauris Rafael Hernández Berroa y Roberto De Los Santos Méndez, en contra de Multiquímica Dominicana, S. A., por despido injustificado por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** Se declara injustificado el despido ejercido por la demandada Multiquímica Dominicana, S. A., por no haberlo comunicado a las autoridades de trabajo y ordenan a la demandada pagarle a: Amauris Rafael Hernández Berroa: a) veintiocho (28) días de preaviso; b) ciento setenta y cuatro días de cesantía; c) dieciocho días de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad de siete meses, todo en base a un salario de Catorce Mil Quinientos (RD\$14,500.00) pesos mensuales; Roberto De Los Santos Méndez, a) proporción del salario de vacaciones y de Navidad, todo en base a un salario de Diez Mil (RD\$10,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., contra la sentencia número 131-2009 de fecha 16 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristobal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Multiquímica Dominicana, S. A. y el señor Celso Marranzini, por infundado; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente; **Tercero:** Condena a Multiquímica Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Ruperto Vásquez Morillo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al dictar su decisión no ponderó ni examinó en su justa dimensión los documentos aportados por la recurrente, que de haberlo hecho, hubiera dado una solución distinta a su sentencia; en el presente caso el demandante desistió de su demanda contra la hoy recurrente e interpuso una demanda contra la empresa Compuestos Dominicanos, S. A., situación ésta que la corte pasó por alto, pero que prueba de manera inequívoca que real y efectivamente entre Multiquímica Dominicana, S. A., y el señor Amauri Rafael Hernández Berroa no existió ninguna relación laboral, razón por la cual no se podía condenar a la primera al pago de unas prestaciones laborales, incurriendo la corte a-qua, de manera grosera, en desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que por los documentos señalados se obtiene que: 1- que conforme consta en la sentencia de primer grado, documento auténtico por su naturaleza, se expresa que las partes demandadas depositaron un escrito de defensa en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), en el cual concluye solicitando: “**Tercero:** Rechazar la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por supuesto despido injustificado y reparación de daños y

perjuicios incoada por los señores Amauris Rafael Hernández Berroa, por improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez que dicho señor violó los ordinales 3º y 8º del Código de Trabajo de la República Dominicana, por lo que la parte demandada no tiene responsabilidad ya que fue despedido justificadamente”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “2-que de las propias declaraciones de la parte demandada se obtiene que el demandante era su empleado, y que la empleadora le puso fin al contrato de trabajo por despido que alegó que fue justificado; 3- que el señor Amauris Rafael Hernández Berroa, laboró para la demandada, por un período de siete (7) años y diez meses, devengando un salario de Catorce Mil Quinientos Pesos (RD\$14,500.00) mensuales; 4- que no existe constancia en el expediente de que ese despido hubiese sido comunicado a las autoridades locales de trabajo”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua expresa: “que esta corte, tal y como lo pudo comprobar el juez de primer grado, la empresa empleadora no dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, que obliga a todo empleador que pone fin a un contrato de trabajo por tiempo indefinido de comunicar esa decisión a la autoridad local de trabajo, indicando las causas que motivaron el despido. Y, de no hacerlo, el despido se reputa, de pleno derecho, injustificado, por aplicación del artículo 93 del Código de Trabajo”;

Considerando, que “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”, (art. 91 del Código de Trabajo). “Después de comunicado el despido no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación, ni se podrán añadir otras” (art. 92 del Código de Trabajo). “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente, en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa...”(artículo 93 del Código de Trabajo);

Considerando, que la obligación del empleador de comunicar el despido de un trabajador, surge cuando éste admite haber realizado el despido o cuando el demandante ha probado la existencia del mismo. En la especie la parte recurrente reconoció que había despedido al trabajador señor Amauris Rafael Hernández, por alegadamente haber violado los ordinales 3º y 8º del artículo 88 del Código de Trabajo, en ese tenor le correspondía al empleador probar la realización de la comunicación del despido en el plazo indicado por la ley, prueba no realizada por lo que el tribunal procedió correctamente a aplicar las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo y declarar injustificado el despido, ya que todo despido no comunicado en el plazo de las 48 horas de haberse efectuado carece de justa causa, por tanto el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso; <SPAN lang=ES-TRAD style="COLOR: black; FONT-FAMILY: Tahoma; FONT-SIZE: 12pt; mso-bidi-font-size: 11.0pt">

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 30 de marzo del 2011 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Ruperto Vásquez Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.